

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 09 de mayo de 2024.

A despacho el presente proceso informando el arribo electrónico de la presente demanda con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Se informa que, auscultado la base de datos única de afiliados al sistema general de salud – BDUA – se encontró la vinculación del señor ARBEY DE JESÚS OSPINA ÁLVAREZ como cotizante a la EPS SURAMERICANA S.A en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Sírvase proveer.



DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN -

2024-00106-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **DIVORCIO**, presentado por la señora **YULIANA VALENCIA SALDARRIAGA (C.C. 1.152.200.273)** por intermedio de apoderado judicial bajo la figura de amparo de pobreza, en contra del señor **ARBEY DE JESÚS OSPINA ÁLVAREZ (C.C. 71.380.148)**

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Analizado el expediente respectivo y a efectos de determinar la competencia respectiva, se encuentra que, al tenor del artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso, la parte activa no especifica cual fue el último domicilio común anterior de los cónyuges y si la demandante lo conserva.

2. De igual manera, el artículo 85 del mismo estatuto, consagra la obligatoriedad de allegar el registro civil de nacimiento de las partes con el fin de acreditar la calidad en que intervienen, empero, analizado el legajo, no se encuentra tal medio documental correspondiente al señor ARBEY DE JESÚS OSPINA ÁLVAREZ, por lo cual, deberá ser aportado.
3. Omite, lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 82 ibidem, en concordancia con el artículo 154 del Código Civil, establecer cual es la causal fundamente de los pedimentos impetrados, esbozando con toda claridad los hechos Genesis de la misma causa invocada, informándolo en debida forma.
4. Finalmente, obra manifestación de la parte interesada, tendiente al desconocimiento de datos de dirección, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio, para la notificación de demandado, ahora, el ilustre apoderado, no expresa cuál es su propósito frente a este tópico, pues, solo lo refiere, pero no hace ningún pedimento. Ahora, de la constancia secretarial extendida, se ordenará oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A de la Ciudad de Medellín, Antioquia con el fin de que arrimar al presente proceso en un término no superior a un (1) día contado desde el envío de la presente, toda la información de contacto contenida en sus bases de datos (dirección de residencia, teléfono, correo electrónico y demás datos relevantes) del señor ARBEY DE JESÚS OSPINA ÁLVAREZ (C.C 71.380.148).

Se debe entonces dar estricto cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, corrigiendo tal falencia como se indica en tal normativa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, presentado por la señora **YULIANA VALENCIA SALDARRIAGA (C.C. 1.152.200.273)** por intermedio de apoderado judicial de confianza, en contra del señor **ARBEY DE JESÚS OSPINA ÁLVAREZ (C.C.71.380.148).**

Segundo: **REQUERIR** a la EPS SURAMERICANA S.A de la Ciudad de Medellín, Antioquia con el fin de que arrimar al presente proceso **en un término no superior a un (1) día contado desde el envío de la presente**, toda la información de contacto contenida en sus bases de datos (dirección de residencia, teléfono, correo electrónico y demás datos relevantes) del señor **ARBEY DE JESÚS OSPINA ÁLVAREZ (C.C 71.380.148).**

Tercero: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: **RECONOCER** personería judicial al abogado Jaime Darío Gartner, portador de la tarjeta profesional No. 3.565 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a la designación realizada.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 77
DEL 10 DE MAYO DE 2024

DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO

Secretario